



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado se tuvo por notificado personalmente en el despacho (art. 291 C.G.P), no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 28 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00542-00**
Referencia: Ejecutivo –Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa "Coopcograncolombia".
Demandado: Claudia Viviana Marles Ríos y
Hugo Nelson Ortega
Auto: 2250

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA"., presentó demanda contra CLAUDIA VIVIANA MARLES RÍOS Y HUGO NELSON ORTEGA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.900.000, por concepto de capital representado en el pagaré 4022, aportado a la demanda y los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2569 del 19/12/22, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (CLAUDIA VIVIANA MARLES RÍOS Y HUGO NELSON ORTEGA) personalmente en el despacho (art. 291 C.G.P), sin que dentro del término de ley diera contestación o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

No se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 2569 del 19/12/22.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez